

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA

CALE 21 No. 19-14 BARRIO CORDOBA - ARAUCA. TELEFONO: 885 7928

Arauca - Arauca, Noviembre Ocho (08) de Dos Mil Diez (2010)

RADICADO: 2008-00018
PROCESADO: OMAR SEPULVEDA GARCIA
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

I,- MOTIVO DE LA PROVIDENCIA:

Después de celebrada la audiencia pública de juzgamiento, procede el Despacho a proferir la don escondiente SENTENCIA ordinaria de esta instancia que en lógica y en derecho corresponda, dentro de la presente causa seguida en contra del ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74,825,330 de San Luis de Palenque. Casanare, por la comisión de las presuntas conductas punibles (le HOMICIDIO AGRAVADO (Art.: 323 y 324 numeral 6 del Código. Pena] anterior, o sea de] Decreto 100 1980, que contenían para este delito penas privativas de la libertad de 40 a 60 años de prisión y demás no modifican y lo complementan), siendo víctimas RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAIM CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ LEONOR MERCEDES CARRILLO y de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Decreto 1194"89 en sus artículos 2 y 3 adoptados como legislación permanente por el Decreto 226Br9 artículo sexto) los cuales tipificaban la conducta de pertenencia a grupos de justicia privadas, escuadrones de la muerte, bardas de sicarios y en general a los grupos armados de la ley de los hoy llamados paramilitares, señalando una pena privativa de te libertad de 1C a 15 años de prisión, al no observarse nulidad alguna susceptible de invalidar lo actuado

II.- ANTECEDENTES:

Los hechos que dieron lugar al presente proceso han sido resumidos por la Fiscalía, de la siguiente manera:

"Ocurrieron tñ el sitio denominado La Cabuya, en limites de los Departamentos de Arauca y Casanare, ta noche dei 19 y amanecer del 20 de Noviembre ríe 1998, cuando un grupo de personas cortando prendas y armas de uso de las Fuerzas Militares y de defensa personal., Ingresaron el humilde caserío, identificándose como miembros de los grupos armados al margen de la ley autodenominados paramilitares, máselos o quita cabezas, causando la muerte a cinco (5) residentes dei lugar, dentro de ellas dos mujeres una do estas con siete (7) mnscri du embarazo, las víctimas fueron; RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA. SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ (con siete meses de Imbarajoj y LEONOR MERCEDES CARRILLO, algunos de estos degollados y rematados con disparos de amias de fuego. Otros muertos solamente con disparos do armas do fuego.

Es de now,r que esta masacre ocasionó el despiezaren fo de algo más de 23 familias, que ante el evidente temor y las concretas ámenazas no tuvieron otra alternativa que abandonar sus vivían las y sus pertenencias para salvar sus vidas, toda vez que ei grupo de criminales asi lo exigió."

II !.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

OMAR SEFJULVEDA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 74.625,330 de San Luis de Palenque, Casanare, hijo de **PABLO EMILIO SEPULVEDA** y de la seña **CACILDA GARCÍA**, nacido el 07 de Enero de 1980, en la población de Labranza Grane Boyacá, de estado civil soltero, padre de una hija menor de edad, de estudios cuarto de primaria.

IV.- ACTUACION PROCESAL

Con fundamento en las diligencias de levantamiento de los cadáveres de quienes en vida respondían a los nombres de **ALICIA RAMIREZ MENDEZ LEONOR MERCEDE GARRULO NIÑO**, **RITO ANTONIO DIAZ DUARTE**, **EFRAIN CARVAJAL VALBUENA SAMUEL SILVA RAMIREZ**, quienes perdieran sus vidas de manera violenta corfi consecuencia de la incursión de un grupo armado ilegal a la vereda ía Cabuya cjo l municipio de Tame, Arctica, los días 19 en horas de la roche y 20 de Noviembre del año

de 1998, fruto del conflicto armado irregular que pare esa época se vivía eri esa región del país entre al Ejército de Colombia, y los grupos insurgentes o generadores de violencia tales como guerrilla y paramilitares, lo que necesariamente conlleva a la violación de Derechos Humanos, pues en desarrollo de ese conflicto se utilizan formas y medios de retaliación y de castigo no solo contra sus antagonistas sino igualmente contra la población civil ajena por completo a tal conflicto armado, hecho de sangre este que igualmente genera una situación de Desplazamiento de 23 familias que residían en dicha vereda, con puestas por 47 adultos, 50 menores de edad, para un total de 97 personas, que se vieron obligados a abandonar sus pocas propiedades para poder salvar sus vidas, perdiendo así sus medios de subsistencia, vulnerándose con ello el artículo 17 del Protocolo II adicional efe Ginebra, al igual que el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual *"toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado"*, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos que contienen similar reconocimiento, entre otros instrumentos internacionales que forman parte de nuestra legislación interna al igual que el artículo 24 de nuestra Constitución Política, la Fiscalía seccional de Tame, Arauca, mediante Resolución de fecha Noviembre 20 de 1998, dispuso la *apertura de investigación previa* contra Desconocidos, para los fines indicados en el art. 319 de la Ley 600 de 2000, esto es, para efectos de establecer o determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron esos hechos al igual que la identidad de los autores de los mismos, decretando la recepción de testimonios de las personas que tuvieran de una u otra manera conocimiento de tales hechos, al igual que comunicando la ocurrencia de los mismos a la Unidad de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá, para que prosiguiera con el investigativo tal y como ocurriera el día 13 de Enero de 1999, razón por la cual se recibieron testimonios de los pobladores de dicha vereda tales como los provenientes de LILIANA ROA MONTAÑEZ, MILTON ALBERTO CARRILLO NIÑO, CECILIA MENDIVELTUAY, OLGA PATRICIA CARDENAS GARCIA, NUBIA BASTILLA, JOSÉ MIGUEL ORTIZ SANTANA, se allegaron escritos y denuncias sobre tales hechos, las actas de Inspección y de Levantamiento de dichos cadáveres, los Registros Civiles de Defunción y el resultado de los Protocolos de Necropsias, en aras de acreditar la materialidad de dichos Homicidios, como en efecto se lograra.¹

¹ Folios, 2 a 27 a 46 y sgtes, 117 a 122.151 3 156, 158 a dei CU -1 de la instrucción

Posteriormente se tiene como con fundamento en varios Informes de Policía Judicial, <tle inteligencia Militar, de Ordenes de Batalla, de diligencias de inspección judicial a otros procesos, de pruebas trasladadas como de varios testimonios de los moradores de la Cabuya, en el cual los investigadores judiciales que suscriben los mismos dan cuenta de la individualización y plena identificación de algunas de las personas que al parecer participaron en su condición ya sea de integrantes de las Fuerzas Militares de Colombia, como sucederá por ejemplo con los señores Capitán CARLOS MARTINEZ DE LA QSS, con los señores Tenientes del Ejército Nacional de nuestro país LEONARDO JAIR O TORRES CASTILLO, SANDRO QUINTERO CARREÑO, el Sub-oficial JAVIER AUGUSTO VASQUEZ MEDINA^{2 3}, la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, mediante Resolución de fecha Abril 06 de 2000, dispuso proferir *Resolución de Apertura <tle Instrucción* con base en el Art 331 de la ley 600 de 2000, por tales hechos y vincularlos mediante diligencias de indagatorias, posteriormente les resolvió su situación jurídica y previo cierre parcial del investigativo calificó el mérito sumarial con *resolución de acusación*^{1, 2}, y 275 a sgtes del C06 (de la instrucción), disponiendo en este último pronunciamiento la compulsación de copias para vincular al investigativo a otras personas que participaron en estos hechos de sangre calificados por la Fiscalía como una verdadera masacre, como un crimen de lesa humanidad, pues se trató en este caso de "una matanza de personas que se encuentran inermes, en estado de indefensión y que se ejecuta en el mismo contexto de circunstancias", vinculación de varios integrantes de grupos armados ilegales tales como las AUC, Bloque Vencedores de Arauca, y grupo Centauros^{4 5}, entre los que se encuentra el hoy sentenciado alias 'SANTIAGO', quien posteriormente fuera plenamente individualizado e identificado como OMAR SEPULVEDA GARCIA⁶, en la comisión de los presuntos Homicidios Agravados y de Concierto para delinquir ya referidos, disponiendo la vinculación del citado a dicho investigativo mediante diligencia de indagatoria, ordenando su captura, así igual que para los fines del artículo 331 de la ley 600 de 2000, de decretara la práctica de las probanzas allí puntualizadas⁶

En su debida oportunidad procesal y una vez recibida la indagatoria al procesado OMAR SEPULVEDA GARCIA⁷, la Fiscalía Especializada de la UDH de Bogotá, en resolución de fecha mayo 28 de 2007, definió la *situación jurídica* del citado indagado mediante la imposición en su contra de medida de aseguramiento de detención preventiva en

¹ Folios 3 o 225, p2G y sgtes del C04 de la instrucción

² Folios 226 a sgtes o el C04,38 a 50 del C05 de la instrucción

³ Folios 1GG a 204 del C07 de la instrucción, C08,3,10,1112 y 13 de la instrucción

⁴ folios 212 a 213* y 215 del C014 de la instrucción

⁵ Fúlica 222 a 295 del C014 Os la instrucción

⁶ Folios 230 a sgtes del C014 de la instrucción

establecimiento carcelario, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO como de CONCURSO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por los hechos ocurridos la noche del 19 y amanecer del 20 de noviembre de 1998, en el caserío conocido como la Cabuya, ubicado en límites de los Departamentos de Arauca y de Casanare, en cercanías del puente Gustavo Matamoros, al ingresar aquella noche al lugar un grupo de hombres armados, quienes portaban arma^a y vestían uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, procediendo a sacar por la fuerza de sus casas a algunos moradores del lugar y con posterioridad dan muerte a LEONOR MERCEDES CARRILLO NIÑO ALIORA RAMIREZ MENDEZ (mujer con siete meses de embarazo), RITO ANTONIO DIAZ DUARTE E. SAMUEL SILVA RAMIREZ y EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, todos impactados con armas de fuego y alguno^a de ellos además degollado^a, al considerar el ente investigador por las razones allí precisadas satisfechos a cabalidad las exigencias probatorias dispuestas por la ley procesal penal para tomar tal decisión, artículo 356 de la ley 600 de 2000.⁸

Al considerar la Fiscalía recaudada la prueba suficiente para calificar el mérito de la presente investigación tal y como así lo señalara en decisión de fecha octubre 30 de 2007 y profirió *Resolución de Acusación* en contra del procesado ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA alias SANTIAGO, por la comisión de los delitos de CONCURSO PARA DELINQUIR AGRAVADO y de HOMICIDIO AGRAVADO, hechos que tuvieron ocurrencia los días 19 y 20 de Noviembre del año de 1998, en la vereda La Cabuya, del municipio de Tame, del Departamento de Arauca, población en la cual incursionara un grupo de personas uniformadas y armadas, al margen de la ley, dando muerte violenta a cinco de sus moradores RITO ANTONIO DÍAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ (se encontraba en siete meses de embarazo) y LEONOR MERCEDES CARRILLO al considerar satisfechas las exigencias probatorias para ello reclamadas por la ley procesal penal vigente para esa época, Ley 600 de 2000, en su artículo 397, tal y como se observa en Resolución de fecha ya mencionada.¹⁰

Al adquirir ejecutoria tanto formal como material la acusación en comento, esta judicatura avocó el conocimiento del presente asunto en sede de juzgamiento el día 14 de Abril del año de 2008 disponiendo a su vez el traslado de que trata el Art 400 de la ley 600 de

^a Folios 24 y 23 de la CO14 de la instrucción

^a Folio 15 de la instrucción

^d Folios 200 a 221 del COIS de la instrucción

2000, a las partes procesales para lo dé su cargo¹¹, evacuando la audiencia preparatoria el día 16 de Febrero del año de 2009, como se observa en la foliatura decretando en dicha audiencia la práctica de las pruebas solicitadas por las partes procesales que resultaren pertinentes y conducentes¹² y por ende admisibles¹³, y evacuando por ende vista pública de juzgamiento de manera virtual según recomendación hecha por el INPEO, el día 19 de Octubre del año en curso.¹³

V.- CONSIDERACIONES

Dice el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, consagratorio del principio "Necesidad de la prueba" corroy, *"Toda providencia debe fundarse en pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.*

En este sentido, si la sentencia es el desenlace de un proceso en el cual "el funcionario hace mano a las reglas del raciocinio establecidas por la lógica formal y por medio de un silogismo de la forma un discurso racional en el que la premisa mayor contiene la directiva legal genérica, la propia norma: la menor es la comprobación, de la existencia de un hecho jurídico que se determina por los medios probatorios establecidos en el procedimiento y la conclusión se expresa en una norma imperativo-atributiva o consecuencia jurídica particular"¹⁴, debe el Despacho emitir a analizar la presencia de los medios cognoscitivos que fundamenten la existencia del delito o delitos imputados al sindicado y su compromiso penal con el.

En este orden de ideas, procede entonces esta judicatura a dilucidar el fondo del presente asunto, dando para ello cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 238 de la ley 600 de 2000, que contempla los criterios de valoración de las pruebas, las que deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, exponiendo además las razones por las cuales se les da o no mérito a cada una de ellas; de igual forma atendiendo que un comportamiento humano para que sea objeto de reproche y motivo de sanción por parte del Estado, se requiere que sea típico antijurídico y culpable, esto es, que debe estar descrito en el ordenamiento jurídico, que se haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa intereses legítimamente tutelados por el legislador, que la conducta humana ejecutada hubiese sido el producto de una operación mental en la que hubiese intervenido libre y de manera consciente la esfera¹⁵

¹¹ Folio LS del COI de la causa

¹² Folios 1C1 a 1GÉ del COI de la causa

¹³ Folios 99 a 97 del CC2 de la causa

¹⁴ Lógica Gustavo Pérez Vieda

intelectivas, afectivas y volitivas del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención, habida consideración, a que a voces del artículo 9 del Código Penal, "La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del hecho". Lo cual implica necesariamente que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad, requisito propio de un derecho penal de actor y no de acto, igualmente que la conducta sea objeto de sanción, todo lo anterior con la observancia de las garantías jurídico procesales del sentenciado.

Atendiendo entonces estas exigencias probatorias, reclamadas en la preceptiva del artículo 237 de la ley 600 de 2000, esta judicatura se ocupará de valorar y cotejar los distintos medios de convicción arrojados al proceso y hacer deducir si se acredita plenamente no solo la existencia o materialidad de los delitos por los cuales fuere convocado en juicio por parte de la Fiscalía, el hoy sentenciado ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, sino igualmente su coautoría, participación y responsabilidad penal, frente a la comisión de estos delitos,

El razonamiento que al respecto hará esta judicatura, servirá como respuesta clara a los alegatos verbalizados y puntualizados por los señores sujetos procesales en sus alegaciones de conclusión en desarrollo del juicio oral o de audiencia pública de juzgamiento intervención en la cual la Fiscalía solicita la condena del procesado por la totalidad de los delitos por los que fuera oportunamente acusados por los hechos acaecidos la noche del día 19 y el amanecer del 20 de Noviembre del año de 1998, cuando un grupo de personas portando prendas y armas de uso de las Fuerzas Militares y de defensa personal, ingresaron al humilde caserío de la Cabuya, ubicado en límites del Departamento de Arauca - municipio de Tame y Casanare, entre los que se encontraban varios integrantes de las AUC, como el ciudadano y hoy sentenciado OMAR SEPULVEDA GARCIA, alias "SANTIAGO" siendo sacados a la fuerza sus moradores y posteriormente dar muerte violenta a RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ (tenía siete meses de embarazo), y LEONOR MERCEDES CARRILLO, algunos de ellos degollados y rematados con disparos de armas de fuego, otros muertos solamente con disparos de armas de fuego, al existir en su concepto los requisitos probatorios que exige la ley 600 de 2000 en su artículo 232, esto es, certeza probatoria no solo en lo que atañe a la materialidad de tales conductas (actas de inspección y d& levantamiento de los cadáveres, Protocolos de Necropsias, Actas Civiles de Defunción), sino igualmente en la participación y responsabilidad penal del acusado, tal y como lo reporta la prueba testimonial

proveniente de los ciudadanos CEYLA MENDIVELSO TUAY, MILTON ALBERTO CARRILLO NIÑO, JOSÉ FERNANDEZ MONROY, MARGOTH JANETH DELGADO, INGRID ANDREINA CARRILLO, habitantes del caserío de la Cabuya, JOSE MIGUEL ORTIZ, del Inspector de Policía del lugar BONIFACIO SANCHEZ TOCARIA, MARLENY CAMARGO SALON JOSE FERNANDEZ MONROY, SARA LILIANA PARRA BENITEZ, JOSE MIGUEL ORTIZ, OLGA PATRICIA CARDENAS GARCIA, de los soldados LUIS SALOMON PUERTO ACEROS, ANDRES CESPEDES QUIMBAYO y JUAN CARLOS VASQUEZ, quienes en sus declaraciones no solo expresaron la participación en tan lamentables hechos de algunos miembros de las Fuerzas Militares entre ellos los señores Oficiales Capitán CARLOS MARTINEZ DE LA OSSA y del Teniente SANDRO QUINTERO BARREÑO, también de Paramilitares, entre los que se encontraba alias SANTIAGO, DIEGO y CHOCOLATE, siendo por cierto el primero identificado como el hoy procesado y sentenciable ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, quien según lo refieren algunos de los testificantes cuenta de las relaciones estrechas entre los militares adscritos al Batallón 25 Hérois de Paya y alias SANTIAGO, al igual que la celebración de reuniones para planear los hechos delictivos en comento, pruebas todas estas que valoradas y analizadas en conjunto por la Fiscalía a la luz de la sana crítica le merecieran total y plena credibilidad, no solo en lo que respecta a la pertenencia de SEPULVEDA GARCIA al mencionado grupo al margen de la ley, pertenencia esta al paramilitarismo que igualmente es aceptada por el procesado en su diligencia de indagatoria (ver folio 230 y sgtes del C014 de la instrucción), sino igualmente también probó la Fiscalía o se estableció en tal condición la participación del citado procesado en esos Homicidios Agravados, sin existir al respecto causal alguna de justificación de su actuar típico, antijurídico y culpable a título de dolo, en grado de coautoría Impropia, entendiéndose por esta *"donde cada uno de los participantes asume el resultado como propio y contribuye de manera afectiva un aporte, con división de tareas"* (ver folio 214 del C015 de la instrucción), posición esta que no es aceptada por la defensa del acusado al expresar que el proceso se caracteriza únicamente por la certeza probatoria en lo que respecta a la pertenencia de su defendido a las AUC, al igual que en el aspecto material o demostrativo de los varios Homicidios de algunos moradores del corregimiento o vereda La Cabuya del municipio de Tame, Arauca, como en efecto se demostrara y ocurriera, pero no en su participación en la comisión de estos homicidios, pues lo que al respecto se observa es la duda probatoria, toda vez que no pudo la Fiscalía demostrar su participación en tales hechos, luego la Fiscalía en su concepto no logró desvirtuar la presunción legal de inocencia que lo cobija, la investigación fue muy incipiente, su defendido solo pertenecía a las AUC, pero

no participó en los hechos, en suma solicita absolución de su asistido en aplicación del principio del *dubio pro reo*.

Desde ya advierte esta judicatura como la acusación está llamada a prosperar, ante la plena acreditación más allá de toda duda razonable con fundamento en los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía no solo en lo que hace relación con la materialidad de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y de HOMICIDIO AGRAVADO de los ciudadanos RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ [con siete meses de embarazo) y de LEONOR MERCEDES CARRILLO, moradores o habitantes todos de la vereda La Cabuya del municipio de Tame, Arauca, ultimados algunos con impactos de armas de fuego y otros degollados y rematados con armas de fuego, la noche del 19 y el 20 de Noviembre de 1998, al incursionar en esa región un grupo de paramilitares al parecer con la anuencia y colaboración de algunos militares adscritos a la Brigada 16 sino igualmente en lo que respecta al compromiso penal del acusado con estos lamentables hechos de sangre, materia del presente juzgamiento en primera Instancia.

Entonces, es el Estado quien reconoce que los elementos de juicio aportados respaldan un fallo de carácter CONDENATORIO, que debe partir de la certeza del hecho punible y la responsabilidad penal del procesado, luego se presume una condena para el procesado que sin embargo y pese a lo anterior, para poder proferir el fallo en este sentido se hizo imprescindible la presencia de lo presupuestado en el Art. 232 de C. de P. P o Ley 630 de 2000., al igual que lo normado por el Decreto 2700 de 1991, so pena de que si faharé alguno de los requisitos se estaría violando flagrantemente el principio de legalidad.

Los bienes jurídicos atacados o afectados o vulnerados fueron los de la seguridad ciudadana, la vida e Integridad persona^A, los derechos humanos, entre otros, de ahí que el Estado tenga la obligación perentoria de perseguir y de castigar drásticamente a quienes infringen las normas penales con la comisión de hechos tan repudiados y execrables, como el ocurrido en el sitio La Cabuya, del municipio de Tame, Arauca, los días 19 y 20 de Noviembre de 1998, en donde perdieran la vida cinco personas entre estas dos mujeres una de ellas en estado de embarazo ya con siete meses de gestación como se encontraba la señora ALICIA RAMIREZ MENDEZ, personas estas que fueron sacadas a la fuerza de sus moradas, se encontraban durmiendo, indefensas, siendo

algunas de ellas como lo registran los protocolos de necropsias degollados y rematados con disparos de armas de fuego y otras muertas solamente con disparos de armas de fuego, (ver folios 33 a 48 del coi de la instrucción), todo lo cual generara no solo pánico, zozobra y temor en esa población tan humilde sino igualmente un desplazamiento masivo de las 23 familias que allí residían. Incluyendo a 50 menores de edad, todo lo cual es claramente violatorio no solo de disposiciones penales y constitucionales internas sino de Instrumentos internacionales también como los ya reseñados anteriormente que forman parte de nuestra legislación interna, todo lo cual debe ser se reitera objeto de reproche y de sanción penal a través de los instrumentos legales y de sanción al delito

Es así como entonces a partir de la denuncia de familiares de los ofendidos y posteriores ampliaciones de la misma al igual que de las declaraciones de los moradores del caserío La Cabuya del municipio de Tame, Arauca, lo mismo que del resultado de los informes tanto de Policía Judicial como de Inteligencia Militar, dando cuenta de la Incursión a la citada vereda al amanecer del 13 como Leí día 20 de Noviembre del año de 1998 de un grupo de personas vistiendo prenda y portando armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares de Colombia, autodenominados paramilitares o másetos o quita cabezas, procedieran a sacar a la fuerza a todos los moradores de sus humildes viviendas para posteriormente dar muerte a cinco de sus residentes, dentro de ellos a dos mujeres una de estas con siete meses de embarazo, víctimas que respondían a los nombres de ~~RITO ANTONIO~~ DÍAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SÍ [VA RAMIREZ, ALICÍA RAMIREZ MENDEZ [con siete meses de embarazo) y LEONOR MERCEDES CARRILLO, personas algunas de estas que fueron inicialmente degollados y rematados posteriormente con disparos de armas de fuego, mientras que otros solo perecieron con disparos de armas de fuego, informando de manera pormenorizada a las autoridades competentes las circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo eran al citado caserío, los "paramilitares" o miembros de las AUC, organización al margen de la ley a la cual también perteneciera el hoy sentenciable ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCÍA alias 'SANTIAGO', al igual que por pruebas trasladadas de otros penales, de ahí que entonces se colige sin la menor dubitación no solo la acreditación del aspecto material u objetivo de los delitos en comento sino igualmente el serio y certero compromiso penal del hoy sentenciable frente a los mismos,

Expuesto lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el ciudadano sentenciable "OMAR SEPULVEDA GARCIA alias Santiago", hizo parte de una

organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente como éste lo expresara en su indagatoria rendida el día 22 de mayo del año de 2007, ante la Fiscalía, del Bloque Centauros, [movimiento ilegal del cual se desmovilizara el 03 de septiembre del año de 2005, en la finca Coñío del municipio de Yopal Casanare, el cual operaba en Yopal, Casanare, en Cirocué, en la costa del río Meta, hasta bajar al río Casanare, municipio de Paz de Aupare, grupo (ver folios 230 a 238 del C014 de la instrucción), movimiento ilegal que como es sabido tenía por finalidad perpetuar actividades ilícitas con la ayuda de otras personas, como de autoridades militares, tales como extorsionar, secuestrar, desaparecer y asesinar de manera selectiva a las personas por ellos escogidas, tal y como se registra en la Historia judicial del Departamento de Arauca, al punto de que el propio sentenciado en otra oportunidad procesal se acogiera a la figura de la sentencia anticipada de que trata el Art 40 de la ley 600 de 2000, dentro del Radicado 2010-044, siendo sentenciado el día 29 de septiembre del año en curso, por esta judicatura de primera instancia, a la pena de cinco años de prisión, por su participación en episodios delictivos de concierto para delinquir, ocurridos en la vereda el "Corocito" del municipio de Tame, Arauca, hechos ocurridos el día 08 de Enero del año de 2003, donde ocurriera otra masacre, de similares proporciones a la de la Cabuya, esto es, cinco años después de haber participado en los hechos materia del presente juzgamiento luego el caso que hoy nos ocupa es diferente, fue cinco años antes y por ello no se le está investigando ni juzgando dos veces por los mismos hechos, pues se reitera son hechos completamente diferentes cometidos con un intervalo de tiempo de cinco años, en otro espacio territorial y son otras las víctimas.

De las evidencias aportadas, surge la certeza de que las AUC, operó tanto en el Departamento de Arauca - Bloque Vencedores de Arauca - como en el Departamento de Casanare - Bloque los Centauros - como grupo armado organizado con estructura militar jerarquizada y mandos responsables, tal y como se establece en los Informes de Policía Judicial del CTI que forman parte del presente investigativo: "

cuenta con un número aproximado de 335 bandoleros aproximadamente organizados en cinco compañías

De lo anterior se deduce el dominio territorial que impunemente ostentaban, con la posibilidad de desplegar operaciones militares diarias y sostenidas, al servicio de sus intereses delictivos, "cuenta o contaba con importante brazo armado, encargado de coordinar los ajustes de cuentas, por cuanto su filosofía en materia de seguridad es desaparecer (asesinar) a toda aquella persona que pueda suministrar información sobre su ubicación o actividad ilícita

Es espeluznante constatar en los diferentes procesos que se adelantan en este Despacho Judicial el baño de sangre que corría por donde los paramilitares pasaban. Este caso rrateria del presente juzgamiento no es una excepción a esa regla general sino desafortunadamente una corroboración, que cobrara la vida de cinco humildes habitantes del caserío La Cabuya del municipio de Tame, Arauca, allá para amanecer del día 19 y del 20 de Noviembre del año de 1998, quienes perdieran sus vidas de la manera horrorizante, injusta e indigna como la perdieron, dos mujeres una de ellas la señora ALICIA RAMIREZ MENDEZ (si encontraba en si séptimo mes de embarazo), por las pruebas aportadas y recaudadas se j estableció como algunos de estos murieron degollados y j rematados con disparos di armas de fuego, otros muertos solamente con disparos de armas de fuego, dejaron desolación viudas y viudos, huérfanos y 23 familias desplazadas que allí residían quienes debieron huir dejando abandonadas sus pocas pertenencias, entre los desplazados se encontraban cincuenta menores de edad, para un total de 97 personas desplazadas, 47 adultos, hubiese podido ser aún mayor la masacre de no haber sido porque las humildes casas que habitan los moradores del lugar en su c ran mayoría son construidas de madera y como patio tienen la sabana, por lo que tiene i puertas tanto en la pane delantera como posterior, salida por la que pudieron escapar de sus agresores muchas personas y salvar sus vidas, ya decíamos como entonces ese baño de sangre poij donde pasaban los paramilitaves como sucedió en este caso materia de juzgamiento era la característica de su actuar, no escapaba casi nadie de sus manos asesinas, no había inocentes, al punto de que cualquier persona podía ser señalada irresponsable y abusivamente y era persona muerta. Tampoco había consideración alguna cor los seres indefensos, puesto que ingresaban cobardemente a la propia residencia de las víctimas para asesinadas frente a los niños, sin que ninguna autoridad lo hubiere evitado, o los persiguiera y los llamara a responder,

La muerte violenta de RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ (con siete meses de embarazo) y Je LEONOR MERCEDES; CARRILLO, el amanecer del 19 y ei 20 de noviembre del año de 1998, en el caserío de la Cabuya dei municipio de Tame, Arauca, fue "con oc&s, 'ón \ es decir, tuvo su causa en la necesidad que tenían las autodefensas de esa región, en el año de 1998, dej obtener y posteriormente de mantener el asentamiento de su diabólico poderío militar y financiero en todo el país, incluyendo desde luego al Departamento de Arauca que alcanzaran y también fue en ' ' desarrolla", pues el conflicto armado fue el escenario sin el cual, el resultado lesivo no se había producido. Las autodefensas dominaban esa región, desterraron a fas guerrillas, se

pascaban yd para esa época con su tridente de muerte, al extremo que su ilegítima e ilegal supremacía hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional [como se paseaban como pedno por su casa 350 hombres armados y uniformados? Cómo se tomaban una vereda, o sucedió en el caso que nos ocupa con la Cabuya, robaban, amenazaban, cerraban escuelas y asesinaban a daba la gana?) En algunas ocasiones nij siquiera se cubrían el rostro para ocultar sus identidades. Se sahían los amos y señores de la región; buscaban un medio de transporte ppra ingresar rápidamente y asegurar su huida, o en varias ocasiones llegaban a pié y una vez cometidos los asesinatos, se alejaban del mismo modo, a sabiendas de que nadie se les interpondría. No buscaban lugares apartados ni oscuros, sino que ate loaban por lo general a plena luz del día y de manera tan cobarde, en la propia residencia de las víctimas, frente! a toda una comunidad inerme y asediada por el terror

El Homicidio de estas cinco personas habitantes del mencionado caserío del municipio de Tame, Arauca, colindante con el de Jasarían©, los días 19 y 20 de noviembre del año de 1998, lo comete el aparato organizado de poder paramilitar, sin que en la riada de sangre, exacerbada por su ilimitado poderío, les importara a ciencia cierta, si con la muerte de estas indefensas personas si obtenía alguna ventaja militar concreta sobre el enemigo, pues simple y llanamente, pero también vergonzosamente, pretendían era dañar de la manera más cobarde, el tejido social, a la población civil, como en efecto lo lograran,

Así las cosas?, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato de humildes campesinos, como sucedió en si caso que nos ocupa, pues lo© homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se cometan como acto© de guerra, en les que un ejército armado y! preparado para la batalla, se enfrenta a otro en las mismas condiciones y no como en este caso, que estructuras militares arremeten de manera inmisericordc, pero principalmente cobarde, en contra de la población civil, de hombres y mujeres inermes, miembros de asociaciones gremiales y campesinas, denunciantes de hechas de corrupción quienes ejercen roles imprescindibles en sociedades democráticas y pluralistas, j

Por consiguiente dicha organizador irregular estaba organizada con mandos responsable^ y tuvo tal control territorial, que desplegó acciones militares sostenidas y concertadas sin Dios ni ley a lo largo y, ancho del Departamento de Arauca. Y como se explica en lofc comentarios elaborados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, no es

necesario que ese control territorial sea indefinido, pues en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra dar la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente, para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el ProLuo/o... " ■15

Es así, como se puede entonces advertir sin la menor duda, en el caso que nos ocupa de la configuración de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y de Homicidio Agravado, respecto de los cuales la Fiscalía en su debida oportunidad procesal acusara al hoy sentenciado ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, de la comisión de los mismos, así:

Artículo 323 - Homicidio. Modificado. Ley 40/93, Art. 29. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

Artículo 324 - Circunstancias de Agravación Punitiva Modificado. Ley 40/93, Art. 30 "La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere":

6.- Con severidad."

Artículo Sexto.- Decreto 2266/91 Adáptense como legislación permanente las siguientes disposiciones del Decreto Legislativo 1194 de 1989 :

Artículo 2°. 1ª La persona que ingrese, se vincule, forme parte o a cualquier título pertenezca o los grupos armados a que se refiere el artículo anterior, será sancionada por este solo hecho, con pena de prisión de diez (10) a quince (15), años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa en el ejercicio de esa finalidad,]

Artículo 4°.- "Cuándo las conductas descritas en el presente Decreto sean cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas militares o de la Policía Nacional o de Organismos de Seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad".

Por otra parte tenemos como si bien es cierto ya lo habíamos expresado anteriormente, los hechos materia del presente juzgamiento sucedieron en Noviembre del año de 1991, esto es, en vigencia de otra legislación penal sustantiva diferente a la actual - Decreto

¹⁵ C/CR, Comentarle del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Parr44t>r y 44GG

100 de 1980 y demás normas que lo modificaron y lo complementaron, no es menor cierto que con la entrada en vigencia del Código Penal, hoy existente, - Ley 599 de 2000 - y demás normas que la modifican y la complementan, redujo esta legislación ostensiblemente la pena privativa de la libertad respecto del delito de *Homicidio* como de *Homicidio Agravado* y desaparece la conducta de pertenencia a Grupos de justicia privada y de Conformación de grupos de los llamados Paramilitares, conducta ésta última que se encuentra encuadrada dentro del actual artículo 340 del Código Penal

Por lo que entonces en aplicación del principio de *favorabilidad penal* que forma parte del principio de legalidad, consagrado en el Art. 6 de la ley 599 de 2000, o actual Código Penal a título de norma rectora de la ley penal colombiana, expresando "La ley permisiva favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva desfavorable. Ello también rige para los condenados."

TITULO I - Delitos contra la Vida y la Integridad Personal.- CAPITULO SEGUNDO Del Homicidio. Artículo 103.- Homicidio. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*"

"Artículo 104.- Circunstancias de agravación. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere; (...)*

6.- Con sevicia.

Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo Primero Artículo 340, Modificado por el artículo 14 de la ley 733 de 2002. Concierto para Delinquir.- Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años, Inciso. MODIFICADO. Art 19, Ley 1121 de 2006, cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas.... homicidio, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales vigentes, La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. La pena prevista en la presente norma fue aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en la tercera parte respecto del mínimo y en la mitad respecto al máximo, respetando, en todo caso, el máximo de la pena privativa de libertad.

Respecto al delito de HOMICIDIO en general, es de precisar como nuestro legislador penal - Ley 99 de 2000 - en el Título I denominado DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en el Capítulo II DEL HOMICIDIO, artículo 103, protege indudablemente el bien jurídico de la vida y la integridad personal, en consonancia con lo establecido por nuestra Constitución Política, como quiera que esta considera el derecho a la vida como un derecho inalienable de la persona humana (Artículo 5 de la Carta Política) A su vez, el Artículo 11 constitucional le da a la vida el rango de derecho fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo. :

A su vez, instrumentos internacionales también desarrollan esta temática que en cumplimiento al principio del Bloque de Constitucional - Art 93 y 94 de la Carta Política, forman parte de nuestra legislación interna, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 (A) (III), del 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 3 consagra:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

La negación del derecho a la vida *"Nadie podrá ser privado de su vida arbitrariamente"*
Art. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Como toda violación a los derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución arbitraria.

¹⁴El Homicidio, considerado en sentido restringido y como delito se define como la muerte de un hombre cometida injustamente por otro. Concepto dogmático: supresión o supresión, por conducta del agente de una vida humana (*fijitudud*) sin justificación jurídica atendible (*antijudicidud*), en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención (*culpabilidad*) y observándose relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida (*causalidad*), agravado es decir cometido con *finete rristas, sobre un s ervid o r p ú b l i c o".* !

La vida, en la amplia acepción del término, es un bien personalísimo del individuo, que es el principal interesado en su conservación y defensa El Estado, en cumplimiento de uno

de sus fines primordiales, tutela este derecho como preserva todos los inherentes a la persona humana: la integridad moral, la libertad individual, etc.

Así el derecho a vivir comprende, entre otros derechos: el derecho a que los demás individuos o grupos no atenten injustamente contra la vida. Derecho a que el Estado proteja la vida, la integridad corporal y la salud contra cualquier ataque injusto de otras personas. Derecho a que el Estado respete la vida, la integridad corporal y la salud de cada individuo. Derecho a la solidaridad social y, particularmente, de quienes tienen el deber de auxiliarlo para la subsistencia cuando es incapaz de sostenerse a sí mismo por su propio esfuerzo, y a que se le proteja contra los peligros y daños de la naturaleza cuando se encuentre en estado de incapacidad de valerse por sí mismo.

Sin este atributo que es la vida no son ni siquiera imaginables la sociedad y el derecho L(> cual significa, como primera consecuencia, que la vida no pertenece al derecho

CONCIERTO PARA DELINQUIR, demanda Va existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar el interés o bienes jurídicos indeterminados, que los miembros de la organización o no sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar el objetivo; y que la explotación de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública".

Sin llegar a equívocos, se tiene entonces que de conformidad a pruebas allegadas de manera legal, regular y oportuna al proceso, se tiene que el modus operandi desplegado es propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región, que gozaron de gran impunidad y se mostraron entonces interesados en exterminar a todo aquel que arbitrariamente señalaran como disidente de sus criminales ideas, tal como se establece dentro del proceso, fue así como esa organización delictiva llámese los Centauros o Bloque Vencedores de Arauca, incursiona los días 19 y 20 de Noviembre del año de 1998 en la vereda La Cabuya del municipio de Tame, Arauca, y da muerte violenta a cinco personas allí residentes que respondían a los nombres de RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ (con siete meses de embarazo) y LEONOR MERCEDES CARRILLO, algunos de estos fueron degollados y rematados con disparos de armas de fuego, otros muertos solamente con disparos de armas de fuego, así lo establecieron pruebas tales como las Actas de Inspección y de Levantamiento de sus cadáveres, realizadas por el señor Inspector de policía de Tame, Arauca, los Protocolos de las Necropsias practicadas a las víctimas por los señores Médicos legistas de Tame, Arauca,

donde se concluye que la causa de muerte de estas personas se produjo por "s/iocL hipovotemicó^ secundario a fas fonos conjto consecuencia de Heridas por arma de fuego y cortantes" (var folios 33 a 48 del COI de la instrucción), los Registros civiles de defunción al igual que las denuncias y declaraciones rendidas por algunos habitantes de dicho caserío como por familiares de las víctimas tales como CEYLA MENDIVELSO TUAY (folios 8 al 10 de! C01, 52,53 y def 83 al 68 del C04 de la instrucción), MILTON ALBERTO CARRILLO NIÑO (folios 59 al 63 del C03 y W¿ al 103 leí C04 rte la instrucción), JOSE jFERNANDEZ MONROY (folios 137 al 139 del CÜ4 de l j Instrucción), MARGOTH JANETH DELGA jX> (folios 45 y 46 del 004 de la instrucción), e INGRID ANDREINA BARRILLO (folios t;4 y 65 deljcoí de la instrucción), quienes casi en su totalidad manifestaron que miembros de! Ejército Racional, los habían amenazado con la venida de los paramilitares al corregimiento de lia Cabuya, por cuanto ellos eran guerrilleros o auxiliares de la guerrilla, razón por la j cual el trato que se les brindó a los habitantes de dicho sector por parte de las tropas de la Brigada 16, fue irrespetuoso, intransigente y abusivo, puesto que se llegó inclusive a prohibir a las personas desplazarse de un lugar u otro coartando de esta manera su libertad de locomoción, expresando igualmente que entre los uniformados que hicieron en presencia en ese caserío se encontraban miembros de las Fuerzas Militares, al igual que los testimonios de GILBERTA TUAY (folios 168 a 172 dd C01 y 104 al 117 del C04 de la Instrucción), LILIANA ROA MONTAÑEZ (folios 51 y 5? del COI de h instrucción) y JOSE MIGUEL ORTIZ (folios 77 a 79 del COI de la instrucción), expresando que la noche de la masacre y cuando ellos se acostaron aproximadamente a las 9 a 10 y 30 de la noche, tropas militares se encontraban en ese lugar, BONIFACIO SANCHEZ TOCARIA (folios 102 ai 105 del CQ1 y 65 a 91 del C04 de la Instrucción), quien para la fecha de los hechos materia de juzgamiento se desempeñaba como Inspector de Policía de la Cabuya, es enfático y reiterativo en manifestar haber visto Ja noche de los hechos personas que le causaron curiosidad p ues se paseaban por el caserío con el rostro cubierto y en actitud extraña, acompañados de soldados del Batallón;25 perteneciente a la Brigada 16, al igual que e testimonio de la señora MARLENY CAMARGO SALON (folios 132 a 136 dd C04 de la instrucción), quien manifestara que por el caserío vio miembros del Ejército con el rostro cubierto, que alguno de ellos los trataron de guerrilleros y amenazaron con la venida de lo£ paramilitares

Indagatoria de RAUL EMILIO LIZCAÑÜ ORTIZ, quien expresara a la Fiscalía que efectivamente el Teniente QUINTERO y cinco soldados de la compañía Escorpión, participaron directamente en ios hechos, pero que toda la compañía sabía que iban a matar a unas personas y que el cabo BARRERA como comandante de sección sabía lo que se iba a hacer (Folios 10 a 15 dd C09 de la Instrucción),

Posteriormente en ampliación de indagatoria el citado LIZCANO ORTIZ, reitera a la Fiscalía que todos los miembros de la compañía Escorpión, sabían de lo que se iba a hacer en la Cabuya, que el Cabo BARRERA sabía de lo que se iba a hacer

Más adelanté en nueva diligencia de ampliación de indagatoria LIZCANO ORTIZ, aclara que no recuerda si el Cabo BARRERA participó en la reunión del puesto de mando con el Mayor PULIO O y que lo relacionado con la presencia del Cabo en el homicidio ejecutado de camino a la Cabuya, realmente esto fue contado por uno de los paramilitares que iban desplazándose con ellos.

Además de los anteriores testimonios que demuestran de manera clara y fehaciente como la masacre en donde perdieron la vida cinco personas en las condiciones de modo, tiempo y lugar ya referidas los días 19 y 20 de Noviembre del año de 1998 en la vereda La Cabuya del municipio de Tame, Araluca, fue perpetrada u ocasionada por grupo de Paramilitares al parecer con el auspicio y colaboración de Militares de nuestro Ejército Colombiano que se encontraban para esa época en esa zona, esto es, por miembro de la compañía Escorpión del Batallón de Contraguerrillas No. 25, en retaliación por una supuesta colaboración de sus pobladores para con la guerrilla, son de vital fuerza probatoria y militan en contra del hoy sentenciado OMAR SEPULVEDA GARCIA los siguientes elementos de convicción:

Informe del Oas No. 171 del 04 de mayo de 2007, (ver folio 212 del CQ14 de la instrucción), a través del cual informan que luego de realizadas diferentes actividades investigativas, de inteligencia, y consultadas fuentes de información oriundas de la región y el sistema AFILIJ de la Registraduría Nacional del estado Civil, se logró tanto individualizar como identificar plenamente a la persona mencionada dentro del proceso con el alias de "SANTIAGO presunto integrante de las Autodefensas del Casanare, para el mes de Noviembre de 1998, responde al nombre de OMAR SÉPULVEDA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 74 825 330, de quien se anexa la respectiva Tarjeta Alfabética Decadactilar obtenida del sistema AFILIJ de la Registraduría Nacional del Estado Civil, (ver folio 214 del C014 de la instrucción).

Testimonio de la señora OLGA PATRICIA CARDENAS GARCIA, (Fol 64 a 66 del COI de la instrucción), que en su condición de hablante de la vereda La Cabuya hace una narración pormenorizada del macabro acontecimiento de sangre en el que perdieron la vida entre otras personas el señor SAMUEL SILVA RAMIREZ, y dice en su testimonio lo siguiente

so pararon frente a mi casa y uno de esos se reía y uno dijo perros gran hujueputas no se les de nada., tinos sa votaron poro nosotros para las veredas también vamos y llegó y dijo yo me Hamo SANTIAGO yttel perro quiere salóme y ya [no escuché más"

Por su parte el soldado ANDRES CESPEDES QUIMBAYO, en su testimonio expresó que efectivamente existen los paramilitares conocidos con los nombres o alias de SANTIAGO, quien dice es el comandante, y otros conocidos como DIEGO y CHOCOLATE, quienes antes de llegar la tropa se la pasaban en el pueblo de Hato Corozal.

Nótese entonces, como fue el mismo ciudadano procesado y sentenciado OMAR SEPULVEDA GARCIA, quien en su indagatoria confesara o aceptara de manera libre, voluntaria y espontánea en presencia de su abogado defensor, formar parte para la época de los hechos materia de este juzgamiento de las AUC, concretamente del Bloque Centauros que operaba en la región del Casanare, y aunque por razones apenas obvias de defensa y de no auto incriminación niega haber participado en la masacre de la Cabuya materia de este juzgamiento, al igual que no era conocido dentro de dicha organización como alias SANTIAGO, que no tuvo mando alguno dentro de dicha organización delictiva pues fue solo patrullero, que para esa época se encontraba en la finca de ESTORAQUES del Casanare, nada de eso tuvo corroboración en el expediente, por el contrario tal aceptación y confesión de ser miembro de las Autodefensas, reúne los requisitos del ArL 280 de la ley 600 de 2000 y por ende sirve como soporte probatorio certero la misma al ser plenamente corroborada con otras probanzas tales como prueba testimonial y documental, para el proferimiento en su contra de sentencia de condena como en efecto se está sentenciando plenamente por la comisión de su parte del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de que trata el art 340 de la Ley 590 de 2000, sin que sea dado el hacerle el descuento o reducción punitiva de que trata el artículo 283 de la ley 600 de 2000, pues esa confesión en momento alguno es el fundamento de la presente sentencia de condena al obrar en el expediente tal y como se ha precisado otras probanzas, manifestaciones que igualmente se tornan o se tienen como Indicio grave y convergente de responsabilidad penal en lo atinente a la comisión del otro delito por el que lo acusa la Fiscalía, como lo es el de Homicidio Agravado por los hechos materia de este juzgamiento, al estar plenamente comprobado que la muerte de las cinco personas habitantes o moradores de la vereda La Cabuya del municipio de Tame, Arauca en límites con el Departamento del Casanare los días 19 / 20 de Noviembre del año de 1998, fue cometido por Integrantes de las AUC, con el auspicio y colaboración de miembros del Ejército colombiano acantonados en ese lugar, pues sabido es como esa vereda de la Cabuya es colindante con límites

del Departamento de Casanare, paramilitares que operaban tanto en Arauca como en Casanare, región en donde no solo operaba el extinto Bloque de las AUC Vencedores de Arauca bajo el mando de los hermanos Mejía Muñoz, sino igualmente el Bloque paramilitar de los Centauros, al cual pertenecía el hoy sentenciado tal y como éste mismo lo ha expresado ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, lo cual facilitaba la presencia de estos paramilitares en dichos territorios limítrofes, igualmente los indicios de oportunidad para delinquir, de presencia en el sitio de los hechos, de mala justificación y de proclividad para delinquir, te son predicables al hoy sentenciado para el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, también obran en el expediente informes de policía judicial que sirvieron de derrotero o de guía para un investigativo penal.

Escuchado en indagatoria ya lo decíamos pero se reitera el hoy sentenciado OMAR SEPULVEDA GARCIA, se tiene que el citado afirma o reconoce haber pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia, concretamente en el extinto Bloque Centauros, no obstante tal afirmación, expresa no haber tenido mando alguno al interior del grupo mucho menos que él o su grupo haya perpetrado el Homicidio de estas cinco personas en La Cabuya, negativa que no fue de recibo para la Fiscalía como tampoco lo será para esta judicatura de primera instancia, si tenemos en cuenta que de una parte obran en el expediente varios informes de policía judicial, que sirven como criterio orientador del investigativoj informes debidamente ratificados por el funcionario investigador del CTI que los suscribiera, bajo la gravedad del juramento, de otra parte se tiene como obra igualmente en el paginado el testimonio de la señora OLGA PATRICIA CARDENAS GARCIA, quien al narrar los hechos de la presente juzgamiento advierte en La Cabuya, la presencia de un individuo que en voz alta expresó llamarse SANTIAGO y desafiar a sus habitantes para que lo enfrentaran, testimonio que analizado en conjunto con las otras probanzas, como a la luz de la sana crítica a voces con lo establecido por el Art. 238 y 277 de la ley 600 de 2000, merece al Despacho plena credibilidad por tratarse no solo de una persona que directamente presenciara los hechos, pues habitaba en esa vereda o región la noche del 19 y 20 de noviembre de 1998. sino igualmente por sus condiciones personales, al no advertir que esta tenga motivos de animadversión para con el procesado, relato seguro, detallado y que coincide con lo expresado por algunos militares entre estos el soldado ANDRES CESPEDES GUIMBAYO y otros pobladores de la Cabuya respecto de la presencia allí esos días, de paramilitares, entre ellos de alias SANTIAGO, acompañados desafortunadamente por nuestro Ejército de Colombia, entre ellos el Mayor ORLANDO HERNANDO PULIDO ROJAS y el Teniente SANDRO QUINTERO CARREÑO, ya condenado éste último por tan execrables hechos.

Se tiene igualmente dentro del plenario', la declaración del soldado LIZCANO, quien da cuenta de la relación entre alias SANTIAGO y los oficiales del Ejército, y además, relata la realización de una reunión entre el citado individuo miembro del grupo ilegal y el Teniente SANDRO QUINTERO, la tarde del 19 de noviembre de 1998, para ultimar los detalles de la actividad sangrienta que realizarían esa negra noche como en efecto lo hicieron con el resultado ya conocido, 'sitio este de la Cabuya en donde como era de público conocimiento operaban varios frentes de los grupos guerrilleros FARC y ELN.

En suma, tenemos como las contestes j declaraciones de los moradores de la Cabuya, que tuvieron tan infaustos sucesos, describen a alias SANTIAGO, como un joven, no muy alto, mas bien blanco, delgado que se hacia llamar SANTIAGO, quien hoy después de diez años de Investigación se ha logrado establecer por parte de los investigadores judiciales bajo la coordinación de la Fiscalía es el ciudadano y hoy sentenciado OMAR SEPULVEDA GARCIA, gracias a esas labores investigativas adelantadas por miembros de la CTI y del DAS como de la SIJIN, esa labor no fue producto del azar o de la improvisación o de la suerte, sino de una paciente, dispendiosa, minuciosa y permanente labor investigativa.

Igualmente ha de precisarse algo que ya anteriormente se esbozó y que es coincidente con el planteamiento de la Fiscalía, para reforzar la convicción de esta judicatura de primera instancia, respecto a que la identidad de alias SANTIAGO corresponde realmente a OMAR SEPULVEDA GARCIA, el hecho mismo que este en su indagatoria manifestara ser paramilitar, de pertenecer al Bloque Centauros que opera en la región del Casanare en límites con el Departamento de Arauca, lo cual nos indica que el mismo sí es miembro de un grupo armado ilegal, al cual ingresara en el año de 2003, afirmaciones que no pasan de ser argucias defensivas, pues es claro que el hoy sentenciado desde muy joven milita en las AUC y si vemos la edad que tiene a la fecha, concuerda no solo con la descripción física que se hace por parte de los testigos de visus, sino que además para los días en que ocurrieron los hechos materia de este juzgamiento el citado ciudadano, ya era mayor de edad.

Decíamos entonces como la masacre realizada los días 19 y 20 de Noviembre del año de 1998 en la vereda La Cabuya, del municipio de Tame, Arauca, en límites con el Departamento de Casanare, fue el resultado de una ilícita operación concertada y planeada como realizada y ejecutada entre miembros de la Fuerza Pública y Paramilitares del Casanare y de Arauca, que a la postre dejó como resultado el

homicidio de cinco personas, tres hombres y dos mujeres una de ellas fa señora ALICIA RAMIREZ MENDEZ con siete meses de embarazo, operación esta ilícita la cual requería de cierta planeación y preparación y de bastante cuidado, así como de buenas medidas de seguridad pues era de público conocimiento que en el área de La Cabuya para esa época año de 1998, operaban allí varios frentes de los grupos guerrilleros PARC y ELN, y de ahí que como varios testigos tanto civiles moradores del lugar y militares de la compañía Escorpión, lo expresaran no jodian todos los miembros de la Fuerza Pública ingresar al mencionado caserío sin montar o desplegar un dispositivo de seguridad que les permitiera trabajar con cierta tranquilidad y dominar el área para evitar ser sorprendidos por los insurgentes que según la Información que obra en el paginarlo se encontraban cerca del área, por esta razón se hacía necesario como en efecto sucediera que se repartieran funciones con el doble propósito de garantizar la tranquila ejecución de tan macabro ilícito, así como también la seguridad de los victimarios.

Estamos entonces a voces de lo consagrado por el Art.29 de la ley 599 de 2000, frente a la figura de la Coautoría, toda vez que quienes perpetraron el acto delictivo materia de este juzgamiento, mediando un acuerdo común, actuaron con división del trabajo criminal, entre quienes se encontraba el hoy sentendable OMAR SEPULVEDA GARCIA

"En te que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar Fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados validamente al proceso".

"La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepte la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tiene para concluir en te existencia de dicho hecho',

"En otras palabras, te certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se llega luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él". 16

^e Sentencia del 19 de octubre del 2006, radicado 22.808, M.P. Jorge Luis Quintero Milaóá,

Ha de traerse igualmente a colación lo que la jurisprudencia racional ha definido como **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Esjta celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito; se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceteris, con al objeto de asumir con proyección hacia el futuro dicha actividad como su negocio, como su empresa, y a cual, valga aclarado, en su objeto lícito como actividad económica, parte de los postulados del artículo 33 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, sí sobre lo que será su actividad principal: "delinquir". Es decir, que la organización delictiva se establece con un ánimo de **permanencia**, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previo "distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen de la ley y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden **proteger** con su represión y castigo...^K

"...El complot, o acuerdo de varias personas para llevar a cabo determinada actividad criminal de la cual [están] cometidos irados delitos, sólo constituye asociación para delinquir pues no todo concurso de tres o más personas en la realización de dos o más delitos implica la concurrencia de aquella infracción., pues la asociación para delinquir requiere, cabe **repetido**, que el acuerdo se refiera a delitos indeterminados, no solamente en el **espacio**, sino en el tiempo, en el modo, en el lugar y en las personas o bienes cuyo daño, se busca, lo cual conlleva que el convenio no tenga un carácter momentáneo. sino que debe tener determinado por un móvil de permanencia. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin"^T

Todo lo anterior cimienta de manera certera la responsabilidad penal del aquí acusado, pues para que un resultado pueda ser objetivamente imputable a un comportamiento, es necesario que el mismo entrañe un riesgo desaprobado y que ese riesgo desaprobado se haya realizado en un resultado lesivo para el bien jurídico [Gómez Rivera 2004, p.354), en igual sentido se tiene que sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico y como éste resultado se presenta como

^TCorte Constitucional, Sentencia C-241 de ISKP Magistrado Ponente, Dr. Antonio Bañera CafLunell

realización de un peligro creado por el autor por regla general es imputable a éste, de modo que se cumple el tipo objetivo

De ahí que esta judicatura hace hincapié en la responsabilidad del autor y no de acto, La Corte Suprema de Justicia en Sala Penal señaló, *"como es evidente, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal de un procesado. A ello es menester agregar otras razones, entre ellas las que demuestran que la consecuencia lesiva es "obra suya", o sea, que depende de su comportamiento como ser humano. O, como se dice en el nuevo código penal, que plasma expresamente aquello que desde mucho tiempo atrás se viene exigiendo, "la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del Resultado"*³

De otro lado se sabe que el procesado OMAR SEPULVEDA GARCIA es persona mayor de edad capaz de entender el comportamiento ilícito desplegado aunque no posea mayores estudios, y en tal consecuencia, determinar su conducta, de tal suerte que es penalmente imputable y merecedor de una sanción punitiva en aplicación a políticas criminales de prevención general, especial, tratamiento penitenciario, retribución justa y de reinserción social. Por la misma aceptación que hizo de ser paramilitar, se concluye que cometió las conductas endilgadas de manera conciente, voluntaria e intencional; esto es que su culpabilidad es a título de dolo.

Analizadas decimos entonces en conjunto las anteriores pruebas descritas, resulta claramente demostrada tanto la materialidad de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, y de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, descritas en el Código Penal, artículos 103, 104-6 y 3^0-2 respectivamente, como igualmente lo atiene a la participación del hoy sentenciado los mismos ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, en los mismos y de ahí su responsabilidad penal, con lo que se cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 232 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2004 para edificar el presente fallo condenatorio de primera instancia, en su contra.

VI.- DOSIFICACION DE LA PENA:

Con su conducta dolosa el ciudadano sentenciado **OMAR SEPULVEDA GARCIA**, transgredió a título de **COAUTOR** en fós tipos penales consagrados en la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma

Art. 135 HOMICIDIO AGRAVADO, "ÉL QUE MATARE A OTRO. INCURRIRÁ EN PRISION DE TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS."

Artículo 104 Circunstancias de agravación. "La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si lo conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 6 Con sevicia.

Art. 340 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y en este mismo inciso tiene prevista pena privativa de la libertad de tres (3) a seis (6) años de prisión.

"Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, trafico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotónicas, secuestro, secuestro extensivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro de archivos o información y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) SMLM."

Por lo tanto determinados los límites y máximo, de estos delitos se procede a dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera;

HOMICIDIO AGRAVADO:

CUARTO MINIMO	CUARTOS MEDIOS	"CUARTO MAXIMO
De 345 meses a 390 meses	De 345 meses y un día a 390 meses y un día	De 435 meses y un día a 400 meses.

CONCIERTO PARA DELINQUIR:

CUARTO MINIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
De 72 meses a 90 meses y multa de 2.000 a 5.500 SMLMV.	De 30 meses y un día a 108 meses y multa de 6.500 a 11.000 SMLMV.	De 123 meses y un día a 144 meses y multa de 15,501 a 30.000 SMLMV.

Ahora bien, como se trata de un concurso material heterogéneo y sucesivo HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 que consagra que:

"El que con una sola acción u omisión] o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la o establezca i a pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuer* superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente justificadas nada una de ellas" (subrayado para resaltar)

Como no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58 del Código Penal, ni tampoco se hizo alusión a las de menor punibilidad enlistadas en el artículo 55 del mismo código, para determinar el quantum de pena privativa de la libertad que se le ha de aplicar en atención a lo previsto en el inciso 2do, del artículo 61 del Código Penal, debe este juzgador moverse dentro del cuarto mínimo.

Considera en torces éste Despacho que además de lo anterior y como quiera que se trata de un concurso homogéneo de hechos punibles, según lo normado en el artículo 31 del código de penas, el procesado "...quedará, sometido a la disposición que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto...", en consecuencia diremos que para el caso que nos ocupa la ley penal sanciona con mayor severidad el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y de ahí, que se impondrá en principio al procesado señor OMAÍ SEPULVEDA GARCIA, una pena privativa de la libertad de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aumentada hasta en otro tanto esta pena, habida cuenta, que si bien es cierto fue un mismo tipo penal, no solo se hace relación a una sola víctima, dicho aumento será de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, por haber cercenado la vida de RITO ANTONIO DIAZ DUARTE, EFRAÍM CARVAJAL BUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ (con siete meses de embarazo) y de LEONOR MERCEDES CARRILLO, el amanecer del 19 y el 20 de noviembre del año de 1998, en el caserío de la Cabuya del municipio de Tame, Araucanía, asesinadas de una forma infame, cruel e inmisericorde, de igual manera debe tomar en cuenta el terror, intranquilidad y desasosiego que ocasiona en los familiares y comunidad en general esta clase de delitos, lo cual genera un grave y enérgico reproche social incurriendo en tal comportamiento. Luego, este despacho de manera razonable y conforme a lo consagrado en el artículo 31 del C P fijara como otro tanto atribuible al sentenciado, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, una cuarta parte equivalente a DIECINUEVE (19) MESES DE PRISIÓN y multa de DOS MIL (2.000)

SMLMV. En consecuencia, lo cual se permite fundada, razonada y ponderadamente a imponer a OMAR SEPULVEDA GARCIA, alias 'SANTIAGO' una pena privativa de libertad principal de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) MESES equivalentes a CUARENTA (40) AÑOS y CUATRO (04) MESES DE PRISION, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y multa de DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V.

Se observa que la conducta desarrollada por el aquí procesado OMAR SEPULVEDA GARCIA es grave, pues con su comportamiento se violó varios derechos importantes que los consagra la democracia lo cual es atentar contra LA VIDA y la INTEGRIDAD PERSONAL, como LA SEGURIDAD PÚBLICA, con lo cual lo único que buscaban era un provecho propio por medio de homicidios, torturas desapariciones e intimidaciones a la población civil. En estas circunstancias, es necesaria la imposición de una pena ejemplarizante para que el procesado en medio de su escasa cultura, comprenda entienda el daño ocasionado con su comportamiento, y a la vez, busque otra manera de vivir en comunidad, pero apartándose de cualquier actividad delictiva.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la intensidad de dolo con el que se cometió estos delitos, es decir el conocimiento y la intención manifiesta de querer ocasionar daño atentando contra intereses jurídicos tutelados por el legislador, lo que demuestra la indolencia e insensibilidad de su parte, demostrando la carencia de valores y de respeto por el orden jurídico, seccia, degollar a algunas de sus víctimas y posteriormente rematarlas con disparos de armas de fuego, todo lo cual permite al juzgador graduar el monto de la pena privativa de la libertad a imponerle al ser hallado responsable penalmente. En consecuencia, lo cual se permite fundada, razonada y ponderadamente a imponer al ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, una pena privativa de libertad principal e grado de coautor, de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) MESES equivalentes a CUARENTA (40) AÑOS y CUATRO (04) MESES DE PRISION, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y multa de DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V,

VIII.- DÉ LA PENA ACCESORIA

Habrá de irrogarse de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del C.P. la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de VEINTIENOS (20) AÑOS.

IX.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

La suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el Artículo 63 inciso del Código Ptenal, trae como presupuestos para su concesión, dos requisitos; 1 De orden objetivo Este es que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años y De orden subjetivo'. Que tiene que vér con los antecedentes personales, sociales familiares de sentenciado, la modalidad y gravedad de la conducta punible que indique ni Juez que no existe necesidad de la ejecución de la pena

De lo anterior, forzoso resulta concluir que el factor objetivo no se cumple, como quiera que la pena impuesta al ciudadano sentenciado OMAR SEPULVEDA GARCIA sobrepasa los tres (3) años de prisión, debiéndose sin más apreciaciones denegar de plano la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta y abstenerse el Juzgado de analizar los requisitos subjetivos. Eso sí, como se dijo antes, se le tendrá a OMAR SEPULVEDA GARCIA, corrio parte de la pena el tiempo que a su vez ha permanecido privado de la libertad por razón del presente proceso, El Artículo 38 de nuestro Código Sustantivo Penal establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad se puede dar en el lugar de residencia o morada del sentenciado siempre que se cumplan con algunos presupuestos entre los que se cuenta el objetivo que prevé que la sentencia que se imponga debe ser por conductas punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, requisito objetivo que en este evento no se cumple, aunado que tanto por las circunstancias de comisión en los delitos en comento, como por la naturaleza y gravedad de la mismas, se impone ó se hace necesario que la ejecución de la pena de Prisión, se cumpla en un establecimiento penitenciario y carcelario,

Como quiera que el sentenciado ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCIA, no cumple con los requisitos ni objetivos, ni subjetivos para que accediera a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la Prisión Domiciliaria, se le deniega de plano dichos beneficios.

X.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 60 de 2000.

En relación a los perjuicios materiales; entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y lucro cesante: se tiene que frente a primero-daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los afectados para atender las consecuencias del daño causado, es decir los gastos del sepelio, y el lucro cesante, lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia. Los cuales como no le fueron probados, no podrán decretarse.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho, pondera razonadamente los DAÑOS MORALES por un valor de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA FAMILIA (padres, esposa, compañera permanente, hijos, hermanos), DE LAS PERSONAS ASESINADAS, víctimas de los hechos ocurridos los días 19 y 20 de Noviembre de 1998, en el caserío de La Cabuya, del municipio de Tame (Arauca), a la ejecutoria de esta sentencia como resultado de la angustia, el espanto traumático ocasionado por el temor y la incertidumbre entre otros.

XL- OTRAS DETERMINACIONES

En el evento de no ser impugnada la presente sentencia, una vez ejecutoriada, dese el cumplimiento a lo estatuido en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, así como al INPEC, y remítase su actuación si es del caso al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para que vigile la ejecución de la pena privativa de la libertad aquí impuesta al ciudadano OMAR SEPULVEDA GARCÍA.

De otra parte líbrese los despachos comisorios a que halla lugar para efectos de notificación personal de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, Administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **OMAR SÉPULVEDA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 74 825 330 i de San Luis de Palenque, Casanare, y demás anotaciones j penales y civiles conocidas en la foliatura a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) MESES** equivalentes a **CUARENTA (40) AÑOS** y **CUATRO (04) MESES** DE PRISION, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR ÁGRAVADO** y multa de **DIOS MIL (2.000) S.M.L.M.V.**, en perjuicio de **RITO ANTONIO I)IAZ DUARTE, EFRAIN CARVAJAL VALBUENA, SAMUEL SILVA RAMIREZ, ALICIA RAMIREZ MENDEZ** y **LEONOR MERCEDES CARRILLO**, hecho* sucedidos los días 19 y 20 de Noviembre de 1998 en la vereda o caserío La Cabuya del municipio de Tame. Arauca. de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR igualmente al ciudadano **OMAR SEPULVEDA GARCIA**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo de **VEINTE (20) AÑOS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al ciudadano **OMAR SEPULVEDA GARCIA**, a pagar la suma de **CIENTO (100) MIL (100) S.M.L.M.V.**, como indemnización de perjuicios morales, a cada uno de los familiares más cercanos, padres, esposé, hijos y hermanos de las personas asesinadas la ejecutorii de esta sentencia, de conformidad a lo expuesto en el acápite correspondiente.

CUARTO.- NO CONCEDER ningún subrogado penal al ciudadano sentenciado **OMAR SEPULVEDA GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia

QUINTO: NO CONDENAR al sentenciado ciudadano **OMAR SEPULVEDA GARCIA**, a pagar daños o perjuicios de índole material, que se hubiesen ocasionado con la realización de las conductas punibles ya referidas, expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, envíense copias de las mismas a las autoridades respectivas conforme a lo preceptuado en el artículo 472 y SS del C.P.P

CAUSA RADICADA No.:
CONDUCTAS PUNIBLES:
PROCESADO:

Si 001-31-07-001-2008-0001S
HOMICIDIO AGRAVADO y CONSUERTO PARA DEVENIR EN
QMAR SEPULVEDA & GARCIA

SÉPTIMO,- COMUNICAR a las autoridades pertinentes la imposición de esta condena, de acuerdo a lo reglamentado en el procedimiento penal vigente

OCTAVO: COMISIONESE al JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO) DEL ESPINAL TOLIMA, para que proceda a la notificación personal de esta sentencia al condenado ciudadano O MAR GARCIA SEPULVEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario J P del Espinal Tolima, para lo cual se enviarán los insertos de ley, e igualmente por correo se le enviará a esa autoridad carcelaria y penitenciaria el texto completo de la sentencia de condena anticipada al citado ciudadano para que forme parte de su cartilla biográfica

NOVENO - Contra esta sentencia proceden los recursos de ley, entre estos el recurso de apelación pero solo en lo atinente a la dosificación de la pena, los mecanismos sustitutivo de la misma y a la extinción de dominio sobre bienes, de conformidad con el Art 40 de la ley 600 de 2000.

DÉCIMO: REMITIR en su debida oportunidad si fuere el caso, las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad para lo de su competencia

NOTÍFIGUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO RODRIGUEZ BARRAGAN

1 JUEZ